

INSTITUCION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DEFENSORIA DEL PUEBLO

José Gervasio Olivera Trillo, titular de la C.I. 3.324.655-2, y Marcel Slamovitz Weigensberg, titular de la C.I. 1.632.564-2, en nuestras condiciones de Presidente y Vicepresidente de FENAPES, con domicilio real en la calle Maldonado 1192, a la Institución Nacional de Derechos Humanos nos presentamos y decimos:

Que venimos a **PROMOVER DENUNCIA por la violación del derecho constitucional de la Libre Expresión del Pensamiento, contra el Consejo Directivo Central de la ANEP con domicilio en Av. del Libertador Brigadier General Juan Antonio Lavalleja 1409**, en base a las siguientes consideraciones de hechos y fundamentos de Derecho que se pasan a exponer:

1.- Hechos:

1.a.- Con fecha 20 de Mayo de 2020, el CODICEN de la ANEP emitió la Resolución Nro. 18 Acta Nro. 26 comunicada por Circular Nro. 15/2020, mediante la cual se establecen disposiciones que por su amplitud, imprecisión y ambigüedad pueden resultar violatorias de sendos principios y derechos integrantes del Derecho de los Derechos Humanos con raigambre en las normas constitucionales así como las contenidas en diversos instrumentos internacionales.

1.b.- La referida circular, luego de mencionar en sus resultandos diversas normas (Constitución, Ley de Educación y Estatuto del Funcionario Docente) y la sentencia definitiva Nro. 84/2019 dictada por el Juzgado Letrado de lo Contencioso Administrativo de 1er. Turno, dispone en su parte resolutive Nros. 1 y 2: 1) *Disponer que las diferentes reparticiones de la Administración desarrollen acciones en sus respectivos ámbitos de acción a fin de asegurar el respeto irrestricto de los principios rectores de la educación pública, en particular el de Laicidad, así como la*

prohibición de realizar proselitismo de cualquier especie. 2.-Mantener en todos sus términos la Resolución Nro. 1, Acta Nro. 36 de fecha 26 de junio de 2019, estableciendo que los Consejos de Educación y de Formación en Educación adopten las medidas necesarias para el retiro de toda cartelera que atente contra los principios rectores de la educación.

2.- Peligro de conculcación de derechos.-

Como puede verse, con la supuesta intención de proteger principios rectores de la educación, tales como la laicidad o la prohibición de realizar proselitismo, la resolución dispone la realización de acciones sin la precisión adecuada y en términos absolutamente genéricos, poniendo en riesgo derechos también de base constitucional como lo es el Derecho a la Libre Expresión del Pensamiento. Ello es así ya que tanto la violación de la Laicidad como el Proselitismo (ejemplos utilizados en resolución denunciada) deben relevarse mediante el examen de la emisión y difusión de un pensamiento o idea que afecte aquellas prohibiciones. No se advierte en la Resolución denunciada la aplicación de criterios mínimos y básicos de ponderación de derechos que impida la protección de unos en perjuicio de otros. Planteada como está la resolución, quedará en el ámbito unilateral y discrecional de los Consejos la toma de decisiones de la más alta relevancia en la que se juegan Derechos Humanos Fundamentales. El criterio avasallante resulta claro además en la parte resolutive Nro. 2 al señalar que se debe retirar toda cartelera que atente contra los principios rectores de la educación, sin indicar cuáles son esos principios y sin establecer tampoco parámetros de ponderación adecuados para proteger no solo la Libre Expresión del Pensamiento, sino además todos los derechos fundamentales que permiten la materialización del Derecho a la Libertad Sindical.

3.- De la Libre Expresión del Pensamiento.-

Hemos de referir a la Libertad de Expresión como principio general del

sistema constitucional y legal nacional. y a La Libertad de Expresión y su vinculación con la Libertad Sindical.

3.a.- La libertad de Expresión como principio general del sistema constitucional y legal nacional:

Diversas son las doctrinas que desde la Teoría General del Derecho pretenden explicar las concepciones filosóficas del sistema constitucional uruguayo. Desde el positivismo que otorga al legislador un rol determinante, planteando que los principios generales son normas dependientes de las leyes, hasta la escuela del jusnaturalismo, o derecho natural que parte de la existencia de un sistema valorativo inmanente de la condición humana, es decir de derechos emergentes de la naturaleza del hombre, anteriores a todo Estado de Derecho y a la misma Constitución; entre ellos el derecho a la vida y a la libertad.

Lo cierto es que con independencia de la posición que se sustente, esta última doctrina ha sido la de mayor inspiración en la Constitución Uruguaya. El sello del derecho natural se encuentra impreso en diversas normas entre las cuales se encuentra contemplado sin la más mínima duda el principio de **Libertad de Pensamiento**.

3.b.- Marco Jurídico:

TRATADOS INTERNACIONALES (Pacto de San José de Costa Rica):

Artículo : “ Libertad de Pensamiento y de Expresión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

b. *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”*

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA: El art. 7mo. Establece. *“Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.”*

Por su parte el art. 72 establece: *“La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”.*

Toda la doctrina sin excepción de tipo alguno considera como elemento integrante de estas normas programáticas el principio de la **Libertad de expresión del pensamiento**.

No obstante, dicho principio se encuentra además contemplado en forma expresa en la propia constitución, es decir positivizado, convertido en norma de aplicación inmediata en el que se establece además el campo de alcance de dicho derecho:

Art. 29: “ Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por abusos que cometieren”.

Como dato relevante debe ser tenido en cuenta que en relación a esta disposición de la máxima jerarquía legal en nuestro país, el legislador ha emitido leyes que jamás han limitado el campo de alcance de la misma.

Ello es así a través de la denominada Ley de Prensa, o de la consagración legal de textos o convenios internacionales en que se contempla la **Libertad de expresión del pensamiento**.

TOFUP: Pero a mayor abundamiento corresponde tener en cuenta que el propio

Poder Ejecutivo mediante su función reglamentaria ha sido cuidadoso en el respeto por la jerarquía y alcance de este instituto.

Tal es así que en el **Texto Ordenado de Normas Sobre Funcionarios Públicos** (Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 200/997, edición 2010) **en su art. 526** a través de un *texto ajustado* que recoge lo dispuesto por el art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica, aprobado en nuestro país por la Ley Nro. 15.737 de 8/3/85, expresa:

art. 526 - *“ Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”*

Las normas hasta aquí señaladas constituyen el marco jurídico del principio de **Libertad de Expresión**, y puede advertirse una clara correspondencia lógica entre el contenido de las diversas normas en cada una de las respectivas jerarquías jurídicas. Tratados Internacionales, Constitución, Ley y Reglamentación coinciden en el alcance, definición y protección del instituto de la **Libertad de Expresión**.

Podemos sintetizar entonces que nuestro régimen jurídico consagra el principio de la Libertad de Expresión del Pensamiento sin censura previa, lo cual prohíbe la posibilidad de control previo de cualquier naturaleza, sea administrativa, política, etc. Eso significa que el funcionario no debe tener límites preestablecidos, sino que la responsabilidad es ulterior en caso de que se hayan violentado otros derechos fundamentales.

3.c.- La Libertad de Expresión del Pensamiento y su vinculación con la

Libertad Sindical:

Constituye un principio admitido por la totalidad del laboralismo que no es posible el desarrollo de la libertad sindical sin la presencia efectiva de todas las libertades individuales y los derechos humanos, se sostiene que la libertad sindical es una libertad compleja y sintetizadora de otros derechos y libertades. La libertad sindical no es autosuficiente ya que se viabiliza a través de otras libertades civiles y políticas.

En tal sentido la Conferencia Internacional de Trabajo en su 54 reunión celebrada en 1970 adoptó una resolución en la que entre otras cosas establece que:

1) Reconoce que los derechos conferidos a las organizaciones de trabajadores y de empleadores se basan en el respeto de las libertades civiles enumeradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y que el concepto de derechos sindicales carece totalmente de sentido cuando no existan tales libertades civiles.

2) Se pone particular énfasis en la esencialidad de las siguientes libertades civiles para el ejercicio normal de los derechos sindicales:

a) derecho a la libertad y seguridad de la persona y la protección contra la detención y la prisión arbitraria.

b) libertad de opinión y de expresión y, en particular, de sostener opiniones sin ser molestado y de investigar y recibir información y opiniones y difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

c) derecho de reunión, derecho de protección de la propiedad de las organizaciones sindicales, etc.

En la misma dirección han sido elaborados los convenios de la O.I.T. y que fueron consagrados por ley en nuestro país, es decir que son ley, tienen carácter legal en nuestro país:

Convenio Nro. 87 ratificado por Ley Nro. 12.030:

art. 3ro. lit. 2do. "Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio

legal.”

Convenio Nro. 151 ratificado por Ley Nro. 16.039:

art. 4to: “ 1. Los empleados públicos gozarán de protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo.

2. Dicha protección se ejercerá especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

..... b) Despedir a un empleado público, o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación a una organización de empleados públicos o de su participación en las actividades normales de tal organización.”

3.d.- En síntesis:

Hemos visto que el derecho de **Libre expresión del pensamiento**, posee un claro estatuto jurídico que lo contempla, lo define y establece su alcance. Dicho marco jurídico está integrado por normas de las máximas jerarquías nacionales e internacionales que lo establecen en forma expresa (art. 29 Constitución) y disposiciones internacionales y normas legales (15.737 - 16.039 - 12.030 - Pacto de San José de Costa Rica - Convenios 87,98 y 151 de la O.I.T), así como Decretos del Poder Ejecutivo (TOFUP) que se ajustan y adecuan a aquella definición y alcance.

Hemos analizado también la vinculación de este derecho con el principio de la Libertad Sindical y su especial contemplación en Doctrina y Legislación.

Todas estas normas establecen el principio de la posterior responsabilidad, lo cual excluye cualquier tipo de censura previa definiendo estos conceptos en forma expresa, lo cual constituye un mandato de aplicación inmediata que en virtud del principio de legalidad obliga sin exclusiones a autoridades e individuos.

El CODICEN de la ANEP, dispone acciones tendientes al resguardo de los principios rectores de la educación, sin definiciones claras estableciendo un marco de discrecionalidad que pone en riesgo los derechos fundamentales mencionados a lo largo de la presente denuncia. Esta situación se evidencia con mayor claridad en el numeral 2do. al disponerse el retiro de la cartelera a partir de la mera

decisión de la autoridad y de su interpretación unilateral del contenido de la misma, lo cual desmantela el más elemental sistema de garantías.

5.- Prueba

Se adjunta copia de la Circular Nro. 15/2020

7.- Petitorio

1. Que se nos tenga por presentados y por impetrada la presente acción, con la documentación adjunta.
2. Que se examine la presente denuncia, al tenor de lo que surge de la citada Circular Nro. 15/2020, observando la misma y aconsejando, por los riesgos que implica, su inmediata revocación.